



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-33-33-005-2015-00093-01
Actor: CARLOS ALBERTO PÉREZ OÑATE
Demandado: TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE SINCELEJO, CONFORMADO POR LOS
ÁRBITROS PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA, AROLDO
PIZARRO LÓPEZ Y WILLIAM SUÁREZ ÁLVAREZ
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Tema: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA
AUTOS PROFERIDOS POR TRIBUNALES DE
ARBITRAMENTO – DEFECTO PROCEDIMENTAL POR
APLICAR NORMAS NO COMPETENTES AL CASO
ESTUDIADO.

SENTENCIA No. 050

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, dirimir la impugnación presenta por el coadyuvante del medio constitucional Fondo Municipal de Viviendas de Interés Social y Reforma Urbana de Sincelejo “FOVIS” contra la sentencia del 3 de junio de 2015¹, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones del sistema oral, en el que se concedió tácitamente el amparo del derecho fundamental al debido proceso,

¹ Fl. 231-240. C. N° 1.

Expediente:	70-001-33-33-005-2015-00093-01
Actor:	CARLOS ALBERTO PÉREZ OÑATE
Demandado:	TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, CONFORMADO POR LOS ÁRBITROS PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA, AROLD PIZARRO LÓPEZ Y WILLIAM SUÁREZ ÁLVAREZ
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015
Procedencia:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTOS PROFERIDOS POR TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO – DEFECTO PROCEDIMENTAL POR APLICAR NORMAS NO COMPETENTES AL CASO ESTUDIADO

principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y el derecho al acceso a la administración de justicia invocados por el señor CARLOS ALBERTO PÉREZ OÑATE.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional fue instaurada por el señor CARLOS ALBERTO PÉREZ OÑATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.518.255 expedida en Sincelejo, Sucre, por conducto de apoderada judicial.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra del TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, CONFORMADO POR LOS ÁRBITROS PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA, AROLD PIZARRO LÓPEZ Y WILLIAM SUÁREZ ÁLVAREZ

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda².

El señor CARLOS ALBERTO PÉREZ OÑATE, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida, presentó acción de tutela en contra del TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, CONFORMADO POR LOS ÁRBITROS PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA, AROLD PIZARRO LÓPEZ Y WILLIAM SUÁREZ ÁLVAREZ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y el derecho al acceso a la administración de justicia.

4.2. Hechos³.

La accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes supuestos fácticos que se compendian así:

² Fl. 1-7 ib.

³ Fl. 1-5 ib.

Expediente:	70-001-33-33-005-2015-00093-01
Actor:	CARLOS ALBERTO PÉREZ OÑATE
Demandado:	TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, CONFORMADO POR LOS ÁRBITROS PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA, AROLD PIZARRO LÓPEZ Y WILLIAM SUÁREZ ÁLVAREZ
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015
Procedencia:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTOS PROFERIDOS POR TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO – DEFECTO PROCEDIMENTAL POR APLICAR NORMAS NO COMPETENTES AL CASO ESTUDIADO

Manifestó que, el día 10 de diciembre de 2012, el señor Carlos Alberto Pérez Oñate, a través de apoderado judicial, presentó ante la Cámara de Comercio de Sincelejo, solicitud de integración del Tribunal de Arbitramento o solicitud de trámite arbitral para que a través de dicho procedimiento, se decida en derecho sobre las diferencias surgidas entre el accionante, el Fondo Municipal de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Sincelejo “FOVIS” y la Asociación de Vivienda “ASOVICOR”, como miembros de la Unión Temporal Ciudadela Universitaria, constituida para la construcción del proyecto vivienda de interés social, denominado “*ciudadela universitaria*”, quienes suscribieron un Contrato de Interventoría con el señor CARLOS ALBERTO PÉREZ OÑATE, cuyo objeto era “*realizar la interventoría técnica, financiera y administrativa de acuerdo con la Ley 400 de 1997 y el capítulo 6 del Decreto 2090 de 1989 de la obra, cuyo objeto es la construcción de 84 soluciones de vivienda a ejecutar en el Municipio de Sincelejo, Departamento de Sucre*”.

En ese orden, indicó que con base en la solicitud formulada, fueron designados los árbitros Elkin Monterrosa, Olga Lucia Barrios y Milton Acosta, quienes una vez integrado el Tribunal de Arbitramento, profirieron el Auto de fecha 9 de julio de 2014, a través del cual inadmitieron la solicitud, ordenando al convocante subsanar ciertos vicios de forma, entre los cuales se puntualizó la falta de prueba de la existencia y representación actualizada de los integrantes de la Unión Temporal Ciudadela Universitaria, identificados como ASOVICOR y FOVIS.

Con posterioridad, mediante libelo radicado en la Cámara de Comercio de Sincelejo, el día 16 de julio de 2014, la parte convocante subsanó los defectos advertidos por el Tribunal de Arbitramento.

En calidad de anotación, el accionante expresó que desde el año 2012, los convocados ASOVICOR Y FOVIS, se hicieron parte del trámite arbitral y sus representantes habían constituido los apoderados del caso, con lo cual subrayó no era necesario demostrar la existencia y representación legal de los mismos.

Subsiguientemente, reseñó que los árbitros que conformaban el respectivo Tribunal, presentaron renuncia a su cargo, la cual fue debidamente comunicada y aceptada; razón por la cual, las partes designaron como árbitros a los señores Pantaleón Narváez Arrieta, Aroldo Pizarro López y William Suárez Álvarez, quienes integraron un nuevo Tribunal de Arbitramiento.

Expediente:	70-001-33-33-005-2015-00093-01
Actor:	CARLOS ALBERTO PÉREZ OÑATE
Demandado:	TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, CONFORMADO POR LOS ÁRBITROS PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA, AROLD PIZARRO LÓPEZ Y WILLIAM SUÁREZ ÁLVAREZ
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015
Procedencia:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTOS PROFERIDOS POR TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO – DEFECTO PROCEDIMENTAL POR APLICAR NORMAS NO COMPETENTES AL CASO ESTUDIADO

A continuación, el Tribunal de Arbitramento emitió auto de 18 de febrero de 2015, mediante el cual, resolvieron rechazar la solicitud, considerando que con el escrito de subsanación de la solicitud no se aportó prueba de la existencia y representación legal del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana “FOVIS”.

Frente a la anterior decisión, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en el cual se argumentó que i) Conforme con el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, el FOVIS esta dentro de las personas de derecho público que esta exenta de acreditar el requisito del certificado de existencia y representación legal; ii) De ser un requisito, en el expediente arbitral obraba el acta de posesión y el acto administrativo de nombramiento del señor Jorge Bettin, en calidad del Director del FOVIS, lo cual es prueba suficiente de su existencia; iii) Se manifestó que esta decisión era abiertamente violatoria del postulado constitucional que indica que *“lo formal no debe prevalecer ante lo sustancial”*, por lo que además, indican derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Adicionalmente, se anotó que mediante memorial complementario presentado al Tribunal de Arbitramento el 19 de febrero de 2015, se insistió en las razones antes expuestas a efectos de que se revocará el auto de 18 de febrero de 2015, entre ellas, las que iteró que dentro del expediente existen las pruebas que acreditaban que el FOVIS existía y que tenía un representante legal, mediante el cual se hizo parte en el proceso y designó apoderada judicial.

Además, explicó que el Tribunal accionado, hizo una inadecuada lectura del auto de inadmisión, proferido por el Tribunal anterior, dado que lo allí dispuesto se refería a que el accionante aportará la prueba de existencia y representación legal o actualizada de ASOVICOR que reposaba en el expediente y se encontraba desactualizada, pues esta databa del año 2009, pero en ningún momento se estaba exigiendo la perteneciente al FOVIS.

No obstante, el accionado detalló que en aras de evitar se afectará su derecho a la administración de justicia y debido proceso, aportó copia del Decreto 125 de 1995, como prueba de la existencia y representación del FOVIS.

Por último, sostuvo que el Tribunal de Arbitramento, se pronunció mediante auto del 23 de febrero de 2015, resolviendo no reponer el auto recurrido por considerar que los

Expediente:	70-001-33-33-005-2015-00093-01
Actor:	CARLOS ALBERTO PÉREZ OÑATE
Demandado:	TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, CONFORMADO POR LOS ÁRBITROS PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA, AROLD PIZARRO LÓPEZ Y WILLIAM SUÁREZ ÁLVAREZ
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015
Procedencia:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTOS PROFERIDOS POR TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO – DEFECTO PROCEDIMENTAL POR APLICAR NORMAS NO COMPETENTES AL CASO ESTUDIADO

documentos de que trata el artículo 166-4 de la Ley 1437 de 2011, no son requisitos formales cuya aportación dependa de la voluntad de quien demanda, luego no se aportó la prueba de existencia y representación legal del FOVIS, por lo que tal deficiencia no se entiende subsanada con la mera presentación del acto administrativo de nombramiento y acta de posesión, aportado por la apoderada del FOVIS para concurrir al trámite; de otra parte, resolvió no conceder el recurso de apelación por carecer de superior jerárquico.

4.3. Pretensiones⁴.

Con fundamento en los hechos que vienen de exponerse, el accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y acceso a la administración de justicia; en consecuencia, se ordene TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, CONFORMADO POR LOS ÁRBITROS PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA, AROLD PIZARRO LÓPEZ Y WILLIAM SUÁREZ ÁLVAREZ, dejar sin efecto los autos de 18 de febrero y 23 de febrero de 2015; en su lugar, se admita la solicitud, por existir pruebas en el expediente que acrediten la existencia y representación legal del FOVIS y se continúe con el trámite arbitral sometido a su conocimiento.

4.4. Contestación⁵.

La Unidad accionada, a través de escrito del 28 de mayo de 2015, presentó el respectivo informe de tutela en el que se opuso a los hechos y pretensiones alegados, en el medio constitucional, puesto que las decisiones adoptadas por el Tribunal de Arbitramento no vulneran el derecho a acceder a la administración de justicia, ni tampoco desconocen el derecho al debido proceso. Como fundamento de su postura, formuló los siguientes razonamientos:

Inicialmente, en cita del auto del 9 de julio de 2014, indicó que dicha disposición suscrita por los Árbitros Olga Barrios Corrales, Milton Acosta Núñez y Elkin Monterrosa Gómez, resaltan que en el, se cita el numeral 4º del Artículo 166 dice: “4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando*

⁴ Fl. 5 ib.

⁵ Fl. 228 al 230 ib.

Expediente:	70-001-33-33-005-2015-00093-01
Actor:	CARLOS ALBERTO PÉREZ OÑATE
Demandado:	TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, CONFORMADO POR LOS ÁRBITROS PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA, AROLD PIZARRO LÓPEZ Y WILLIAM SUÁREZ ÁLVAREZ
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015
Procedencia:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTOS PROFERIDOS POR TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO – DEFECTO PROCEDIMENTAL POR APLICAR NORMAS NO COMPETENTES AL CASO ESTUDIADO

se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

A continuación, acotó que en la solicitud se omitieron los requisitos formales de la demanda, anteriormente descritos y con la fundamentación jurídica indicada; razón por la cual, sostienen que la inconformidad radicó en el hecho de no haber cumplido la apoderada del convocante con la carga ordenada en el auto del 9 de julio de 2014, esto es, aportar como anexo de la demanda, la prueba de la existencia y representación legal del FOVIS, el cual hacía parte de la Unión Temporal Ciudadela Universitaria, por consiguiente, esta una persona jurídica de derecho público de creación municipal, y al no encontrarse dentro de las exigencias contenidas en el numeral 4º del artículo 166, que unido al numeral 2º del artículo 169 del mismo estatuto, les condujo a resolver el rechazo de la demanda, conforme a las disposiciones anotadas.

Aunado a ello, expresó que el hecho de que en el expediente obre el acta de posesión del Gerente del FOVIS, no releva a la apoderada del convocante de cumplir con la carga de aportar como anexo de la demanda la prueba de la existencia del FOVIS, el cual se prueba con el acto administrativo de creación municipal, porque el acta de posesión invocada por la apoderada del accionante lo que acredita es la representación del FOVIS, más no la existencia del mismo.

Finalmente, señaló que la primacía del derecho sustancial frente al formal, no se ha conculcado, porque la inobservancia de las normas procesales acarrea consecuencias adversas para quien las desatiende.

V. FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 3 de junio de 2015⁶, resolvió conceder el amparo tutelar de los derechos invocados.

Como fundamento de su decisión, explicó que las entidades que conforman la Unión Temporal (FOVIS – ASOVINCOR), desde la demanda de acción contractual iniciada contra ellas y tramitada inicialmente por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, vienen acreditando su existencia y representación legal, pues, en esa

⁶ Fl. 231-240 reverso.

Expediente:	70-001-33-33-005-2015-00093-01
Actor:	CARLOS ALBERTO PÉREZ OÑATE
Demandado:	TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, CONFORMADO POR LOS ÁRBITROS PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA, AROLDO PIZARRO LÓPEZ Y WILLIAM SUÁREZ ÁLVAREZ
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015
Procedencia:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTOS PROFERIDOS POR TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO – DEFECTO PROCEDIMENTAL POR APLICAR NORMAS NO COMPETENTES AL CASO ESTUDIADO

instancia judicial, el Despacho de conocimiento, previo a impartir el trámite a aquella demanda ordinaria, debió advertir tal circunstancia, y si bien en el escrito de subsanación aportado el 17 de febrero de 2014, el accionante solo presentó certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Vivienda “ASOVINCOR”, y no el del FOVIS, posteriormente y antes de que el Tribunal de Arbitramento resolviera sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la solicitud, la apoderada del accionante allegó la prueba de existencia del FOVIS, esto es, el Decreto N° 125 de 1995, *“por medio del cual se descentraliza el Fondo Municipal de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Sincelejo”*, con lo cual pudo hasta ese momento corregir el defecto formal anotado, por lo que concluyó que se podía continuar con el trámite correspondiente al haber subsanado la formalidad advertida

Así mismo, expresó que la entidad accionada al momento de resolver negativamente el recurso de reposición en comentó, no advirtió que había sido aportado el respectivo acto administrativo de creación municipal del FOVIS, violó con esta conducta el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En virtud de lo anterior, coligió la procedencia del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, al advertir un exceso de ritual manifiesto que desconoció los derechos constitucionales de la parte actora.

VI. IMPUGNACIÓN

El 12 de junio de 2015, el coadyuvante de la parte demandada, presentó escrito de impugnación⁷ contra el fallo de primera instancia, instando por la revocatoria del fallo impugnado.

Como sustento, esgrimió la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales alegados, puesto que alegó que el convocante no cumplió con la obligación de aportar dentro del término concedido, la acreditación del acto administrativo de creación del FOVIS; luego entonces, no debe prolongarse el plazo concedido hasta que se le resuelva el recurso de reposición que interpuso el convocante dentro del Tribunal de Arbitramento, dado que esto sería prorrogar el plazo inicialmente concedido y conceder otra etapa o instancia para subsanar el defecto anotado.

⁷ Fl. 242-243 ib.

Expediente:	70-001-33-33-005-2015-00093-01
Actor:	CARLOS ALBERTO PÉREZ OÑATE
Demandado:	TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, CONFORMADO POR LOS ÁRBITROS PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA, AROLDO PIZARRO LÓPEZ Y WILLIAM SUÁREZ ÁLVAREZ
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015
Procedencia:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTOS PROFERIDOS POR TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO – DEFECTO PROCEDIMENTAL POR APLICAR NORMAS NO COMPETENTES AL CASO ESTUDIADO

VII. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 23 de junio de 2015⁸, proferido por el Juzgado de origen, i) Se aceptó la coadyuvancia del FOVIS a la parte accionada y ii) Se concedió la impugnación de la acción de tutela, por lo que fue asignada al conocimiento de este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado por la Oficina Judicial el 24 de junio de 2015⁹, siendo finalmente recibida y admitida por esta Corporación el 25 de junio de esta calenda¹⁰.

Con posterioridad, por auto del 17 de julio de 2015, el Magistrado Ponente, ordenó vincular como tercero en el medio constitucional a la Asociación de Vivienda “ASOVICOR”¹¹.

VIII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

8.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar, si:

¿Existe lugar a rechazo de la demanda arbitral, por no haber subsanado el demandante, dentro del término legal, los defectos anotados en la providencia de 9 de julio de 2014, específicamente, en razón a que no aportó prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada Fondo Municipal de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Sincelejo “FOVIS”, atendiendo a que las normas aplicables al caso son las del Código Contencioso Administrativo y no las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo?

⁸ Fl. 248 – 249 reverso ib.

⁹ Fl. 1 C. De alzada.

¹⁰ Fl. 2-3 C. De alzada.

¹¹ Fl. 19-20 C. De Alzada.

Expediente:	70-001-33-33-005-2015-00093-01
Actor:	CARLOS ALBERTO PÉREZ OÑATE
Demandado:	TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, CONFORMADO POR LOS ÁRBITROS PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA, AROLD PIZARRO LÓPEZ Y WILLIAM SUÁREZ ÁLVAREZ
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015
Procedencia:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTOS PROFERIDOS POR TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO – DEFECTO PROCEDIMENTAL POR APLICAR NORMAS NO COMPETENTES AL CASO ESTUDIADO

Con el propósito de arribar a la solución de lo planteado, la Sala abordará como hilo conductor las siguientes temáticas: i) Carácter subsidiario y excepcional del amparo constitucional; ii) Acción de tutela contra providencias judiciales y arbitrales, procedencia excepcional; iii) Defecto procedimental; iv) Caso concreto; v) Conclusión.

8.3. Carácter subsidiario y excepcional del amparo constitucional.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

Expediente:	70-001-33-33-005-2015-00093-01
Actor:	CARLOS ALBERTO PÉREZ OÑATE
Demandado:	TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, CONFORMADO POR LOS ÁRBITROS PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA, AROLDO PIZARRO LÓPEZ Y WILLIAM SUÁREZ ÁLVAREZ
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015
Procedencia:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTOS PROFERIDOS POR TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO – DEFECTO PROCEDIMENTAL POR APLICAR NORMAS NO COMPETENTES AL CASO ESTUDIADO

8.4. Acción de tutela contra providencias judiciales y arbitrales, procedencia excepcional.

La Corte Constitucional reconoce la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, entendidas como sentencias y autos¹², cuando con éstas se vulneren los derechos fundamentales de las personas, en particular el derecho al debido proceso. Ello, en razón a que esa acción constitucional procede contra la “*acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”¹³, incluyendo entonces las autoridades judiciales¹⁴, que en el ejercicio de la función de administrar justicia deben ajustarse a la Constitución y la ley para así garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos fundamentales reconocidos en ella, pero sin embargo no siempre resulta así.

Es por eso que si bien la Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992 declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que preveían la posibilidad de proteger por medio de la acción de tutela los derechos fundamentales vulnerados por las autoridades judiciales en sus decisiones, al considerar que tal acción no estaba concebida para cuestionar las providencias de los jueces, en virtud de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, además de transgredir la autonomía e independencia judicial, **nunca cerró la posibilidad de interponer acciones de tutela** cuando “*la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como “vía de hecho”*”¹⁵, verbigracia, decisiones manifiestamente arbitrarias porque se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), las que son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), las que se apoyan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), las que se profieren en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedimental), entre otros.

En ese sentido, la Corte distinguió las providencias judiciales de las vías de hecho, aduciendo que las primeras son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la decisión judicial y respecto de las cuales

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010.

¹³ Artículo 86 de la Constitución.

¹⁴ Ver sentencia C-543 de 1992, en la que se dijo: “no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad (autoridad pública) en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado”

¹⁵ Ver Sentencias C- 543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández G., T- 518 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo.

Expediente:	70-001-33-33-005-2015-00093-01
Actor:	CARLOS ALBERTO PÉREZ OÑATE
Demandado:	TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, CONFORMADO POR LOS ÁRBITROS PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA, AROLDO PIZARRO LÓPEZ Y WILLIAM SUÁREZ ÁLVAREZ
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015
Procedencia:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTOS PROFERIDOS POR TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO – DEFECTO PROCEDIMENTAL POR APLICAR NORMAS NO COMPETENTES AL CASO ESTUDIADO

existen, dentro del respectivo proceso, los medios de defensa judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico; a su turno las segundas, son apariencias de providencias judiciales que vulneran los derechos básicos de las personas¹⁶; de suerte que, se busca un equilibrio adecuado entre dos elementos fundamentales del orden constitucional: (i) el respeto por los principios de autonomía e independencia judicial y (ii) la primacía de los derechos fundamentales¹⁷.

En su construcción jurisprudencial, la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005 replanteó el concepto de vías de hecho, para establecer unos requisitos genéricos -y rigurosos- de procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, dentro los que se distinguen unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, con la eficacia de principios de estirpe constitucional y legal como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez; y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo¹⁸.

Los requisitos generales de procedencia señalados en la sentencia C-590 de 2005, son:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se

¹⁶ Sentencia T-368 de 1993. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁷ Cfr. sentencia T-018 de 2008

¹⁸ Cfr. sentencia C-590 de 2005

Expediente:	70-001-33-33-005-2015-00093-01
Actor:	CARLOS ALBERTO PÉREZ OÑATE
Demandado:	TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, CONFORMADO POR LOS ÁRBITROS PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA, AROLDO PIZARRO LÓPEZ Y WILLIAM SUÁREZ ÁLVAREZ
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015
Procedencia:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTOS PROFERIDOS POR TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO – DEFECTO PROCEDIMENTAL POR APLICAR NORMAS NO COMPETENTES AL CASO ESTUDIADO

sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

Tocante a los requisitos especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, se tratan de defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial con los preceptos constitucionales, entre los que se destaca:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Expediente:	70-001-33-33-005-2015-00093-01
Actor:	CARLOS ALBERTO PÉREZ OÑATE
Demandado:	TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, CONFORMADO POR LOS ÁRBITROS PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA, AROLDO PIZARRO LÓPEZ Y WILLIAM SUÁREZ ÁLVAREZ
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015
Procedencia:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTOS PROFERIDOS POR TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO – DEFECTO PROCEDIMENTAL POR APLICAR NORMAS NO COMPETENTES AL CASO ESTUDIADO

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”.

“i. Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución”.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, se tiene que, cuando se presentan las causales genéricas de procedibilidad y se configura por lo menos uno de los defectos o fallas graves que hacen procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, existe una “actuación defectuosa” que debe ser reparada por el juez constitucional.

Quiere la Sala anotar, que lo hasta aquí dicho en nada cambia por el hecho de que las providencias a examinar sean decisiones proferidas dentro de un trámite arbitral, dado que la Corte Constitucional ha reiterado continuamente que, no obstante su características especiales, atinentes a su naturaleza voluntaria y transitoria, la justicia arbitral constituye en realidad una modalidad constitucionalmente legítima de administración de justicia y, por tanto, más allá de sus diferencias evidentes con la justicia estatal, las providencias que se emitan por aquella están también amparadas, por los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y autonomía judicial. Respecto a la naturaleza de los Tribunales de Arbitramento la Corte expresó:

“...4.1.1 Para analizar el cargo, lo primero que debe señalarse es que tanto la Constitución como la reiterada jurisprudencia de la Corte han reconocido que la figura del arbitramento es un vehículo constitucionalmente válido de administración de justicia, siempre y cuando se haga transitoriamente, presuponga la habilitación de las partes, y se haga en los términos que determine la ley. (Art. 116,

Expediente:	70-001-33-33-005-2015-00093-01
Actor:	CARLOS ALBERTO PÉREZ OÑATE
Demandado:	TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, CONFORMADO POR LOS ÁRBITROS PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA, AROLD PIZARRO LÓPEZ Y WILLIAM SUÁREZ ÁLVAREZ
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015
Procedencia:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTOS PROFERIDOS POR TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO – DEFECTO PROCEDIMENTAL POR APLICAR NORMAS NO COMPETENTES AL CASO ESTUDIADO

Constitución Política). Así lo entendió también el legislador estatutario, que en la recientemente expedida Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, reiteró lo que ya decía la Ley 270 de 1996, en el sentido de que los árbitros “ejercen función jurisdiccional”. (Art. 6º, Ley 1285 de 2009). Y la Corte, al controlar constitucionalmente esta disposición, reconoció que el arbitramento es “un mecanismo alternativo de solución de conflictos autorizado por la Constitución (art. 116 CP), a través del cual, previa autorización del legislador, las partes pueden investir a los particulares de la función de administrar justicia”. (Sentencia C -713/08).

4.1.2. Esta concepción del arbitramento como una modalidad por medio de la cual se ejerce función jurisdiccional plena ha sido constante en la jurisprudencia de la Corte. Es recurrente encontrar en las sentencias de la Corte afirmaciones en el sentido de que “el arbitraje es una de las posibilidades a través de las cuales los particulares administran justicia”¹⁹ ; que el arbitramento es un instituto “fundamental dentro de la administración de justicia”²⁰ y “supone el ejercicio de la función jurisdiccional por particulares”²¹ . Los árbitros “una vez integrado o constituido el Tribunal,...quedan investidos de la facultad o poder de administrar justicia”²² Como consecuencia de ello, el laudo arbitral se equipara a un acto jurisdiccional que hace tránsito a cosa juzgada,²³ “es eminentemente jurisdiccional”²⁴ y la única diferencia con la justicia administrada por los tribunales y jueces de la república es que en el caso de los árbitros, “tienen que estar habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad”²⁵ ...”²⁶

En ese orden de ideas, seguidamente se precisará brevemente la causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, “Defecto Procedimental” que en particular guarda relación con el asunto objeto de análisis.

8.5. Defecto procedimental.

La causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales denominada defecto procedimental, encuentra su sustento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que se refieren a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

En principio, este defecto se materializa cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; pero también puede producirse por un exceso ritual manifiesto, en virtud del

¹⁹ C-330/00

²⁰ C-098/01

²¹ C-378/08

²² C-431/95

²³ C-1436/00

²⁴ C-242/97

²⁵ C-294/05

²⁶ C-014/10

Expediente:	70-001-33-33-005-2015-00093-01
Actor:	CARLOS ALBERTO PÉREZ OÑATE
Demandado:	TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, CONFORMADO POR LOS ÁRBITROS PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA, AROLD PIZARRO LÓPEZ Y WILLIAM SUÁREZ ÁLVAREZ
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015
Procedencia:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTOS PROFERIDOS POR TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO – DEFECTO PROCEDIMENTAL POR APLICAR NORMAS NO COMPETENTES AL CASO ESTUDIADO

cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. En ese orden, se destacan dos tipos de defectos procedimentales: (i) el defecto procedimental absoluto, y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

El defecto procedimental absoluto se configura cuando “*el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso*”²⁷.

A su vez, el defecto procedimental por “*exceso de ritual manifiesto*”, encuentra apoyatura en el artículo 228 de la Constitución Política, el cual consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial, que reza:

“**ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negrillas de la Sala).

Igualmente, respecto a las controversias de orden civil, así como aquellas a las que remite otras codificaciones, como el artículo 306 del CPACA, el artículo 11° del CGP que establece:

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.

*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la **ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*” (Negrillas de la Sala).

Conforme el principio de “*primacía de lo sustancial sobre lo formal*”, contenido en las normas transliteradas, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización, toda

²⁷ Cfr. Sentencia T-327 de 2011.

Expediente:	70-001-33-33-005-2015-00093-01
Actor:	CARLOS ALBERTO PÉREZ OÑATE
Demandado:	TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, CONFORMADO POR LOS ÁRBITROS PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA, AROLD PIZARRO LÓPEZ Y WILLIAM SUÁREZ ÁLVAREZ
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015
Procedencia:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTOS PROFERIDOS POR TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO – DEFECTO PROCEDIMENTAL POR APLICAR NORMAS NO COMPETENTES AL CASO ESTUDIADO

vez que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

8.6. Caso concreto.

El señor CARLOS PÉREZ OÑATE, incoó acción de tutela en contra del TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, conformado por los árbitros Pantaleón Narváez Arrieta, Aroldo Pizarro López y William Suárez Álvarez, los cuales fueron convocados para dirimir las controversias entre el señor Carlos Alberto Pérez Oñate (convocante), Fondo Municipal de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Sincelejo “FOVIS” (convocado) y la Asociación de Vivienda “ASOVICOR” (convocado), al considerar que la Corporación anotada, se encuentra conculcando sus derechos fundamentales al debido proceso, principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y el derecho al acceso a la administración de justicia, al considerar que el rechazo de su demanda arbitral por la no contribución del certificado de existencia y representación del ente municipal FOVIS, contradice los postulados constitucionales.

En ese orden de ideas, como la acción de tutela está dirigida en este caso contra providencias de carácter arbitral, concretamente frente a los autos de 18 de febrero de 2015 que rechaza la demanda y el auto de 23 de febrero de esta misma anualidad, que niega el recurso de reposición contra el auto anterior y no concede el de apelación, por improcedente del Tribunal de Arbitramento ya referenciado, por no aportar el certificado de existencia y representación del FOVIS; luego entonces, en primer lugar, la Sala debe determinar si en el presente caso se cumplen con los presupuestos fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para efectos de que por éste medio subsidiario se pueda revisar la providencia judicial antes referida, siempre y cuando concurren todas las causales generales de procedibilidad y por lo menos una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y arbitrales.

9.7.1. Causales generales de procedibilidad.

i). Relevancia constitucional.

El asunto sometido a la decisión de la Sala cumple, de manera general, con esta exigencia, en razón a que se trata de valorar si en *sub lite* se vulneran los derechos fundamentales

Expediente:	70-001-33-33-005-2015-00093-01
Actor:	CARLOS ALBERTO PÉREZ OÑATE
Demandado:	TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, CONFORMADO POR LOS ÁRBITROS PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA, AROLD PIZARRO LÓPEZ Y WILLIAM SUÁREZ ÁLVAREZ
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015
Procedencia:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTOS PROFERIDOS POR TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO – DEFECTO PROCEDIMENTAL POR APLICAR NORMAS NO COMPETENTES AL CASO ESTUDIADO

al debido proceso, principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y el derecho al acceso a la administración de justicia, con una decisión de autoridad arbitral, lo que evidencia la relevancia constitucional del caso.

ii). Cumplimiento del requisito de la inmediatez.

Como se ha visto, el tiempo transcurrido entre el auto que resolvió negativamente el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que rechazó la demanda fue notificado el 23 de febrero de 2015 en audiencia, y la presentación de la acción de tutela data del el 17 de abril de 2015 (fl.7); en efecto, el tiempo transcurrido es cercano a los dos meses, término ciertamente razonable y proporcionado que no afecta ni pone en riesgo el principio de la seguridad jurídica.

iii). Agotamiento de todos los recursos judiciales ordinarios.

Como se anotó anteriormente con énfasis, éste requisito consistente en el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, al que responde el principio de subsidiariedad de la tutela, pues ésta sólo procede supletivamente cuando se están desconociendo derechos fundamentales y no existe otro medio de defensa judicial en el que pueda acudir para su defensa, o existiendo éstos, se promueva para precaver la existencia de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, si quien considera vulnerados sus derechos fundamentales no ha agotado previa a la interposición de la acción de tutela los recursos ordinarios pertinentes, la acción se torna improcedente, dado que no se puede pretender que el ejercicio de la misma se constituya en una vía adicional o una instancia para reabrir debates concluidos, ni mucho menos una forma de enmendar las insuficiencias en la gestión de los asuntos litigiosos. Ello es así, toda vez que la acción de tutela no está constituida para reemplazar los procesos ordinarios o especiales, menos aún para desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que en ellos se adopten.

En el *sub lite*, el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Sincelejo, integrada por los árbitros Pantaleón Narváez Arrieta, Aroldo Pizarro López y William Suárez Álvarez mediante de auto del 18 de febrero de 2015, resolvió rechazar la demanda, por no haber sido subsanado el defecto anotado en el auto del 9 de julio de 2014, decisión contra la cual se interpuso en la misma audiencia, recurso de reposición

Expediente:	70-001-33-33-005-2015-00093-01
Actor:	CARLOS ALBERTO PÉREZ OÑATE
Demandado:	TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, CONFORMADO POR LOS ÁRBITROS PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA, AROLD PIZARRO LÓPEZ Y WILLIAM SUÁREZ ÁLVAREZ
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015
Procedencia:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTOS PROFERIDOS POR TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO – DEFECTO PROCEDIMENTAL POR APLICAR NORMAS NO COMPETENTES AL CASO ESTUDIADO

y en subsidio apelación, los cuales se denegaron a través de auto de 23 de febrero de 2015, toda vez que frente al primero no fueron de recibo los argumentos planteados y frente al subsidiario dispuso su no concesión.

En efecto, al ser interpuesto el recurso de reposición, medio procedente para cuestionar el auto de 18 de febrero de 2015, se encuentra satisfecho este menester procesal.

iv). No se trata de sentencia de tutela.

Evidentemente la presente acción no se dirige contra una sentencia de tutela, sino contra el auto proferido por el Tribunal de Arbitramento conformado de la Cámara de Comercio de Sincelejo a través del cual se rechazó la demanda.

v). Que la irregularidad procesal incida en la decisión que resulta vulneratoria.

Este requisito se encuentra configurado en este caso, dado que el tema relevante en el *sub judice* es la procedencia o no del rechazo de la demanda arbitral, por la carencia del certificado de existencia y representación de una de las entidades convocadas, es decir, el Fondo Municipal de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Sincelejo “FOVIS”; así las cosas, la irregularidad invocada constituye de encontrarse probada una decisión vulneratoria de los derechos fundamentales alegados.

vi). Identificación razonable de los hechos que generan la violación, y su exposición en caso de haber sido posible en el proceso judicial.

El libelo de la acción trae consigo los hechos de los cuales presuntamente deriva la vulneración de los derechos alegados. Además, estos mismos hechos fueron expuestos ante el respectivo Tribunal de Arbitramento, a través del recurso horizontal el cual fue denegado y por otro lado, el vertical que no fue concedido.

Teniendo por cumplidos todos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y arbitrales, lo siguiente es si se presenta alguno de los requisitos especiales de procedibilidad, mediante el estudio de fondo o de la procedencia material del amparo.

Expediente:	70-001-33-33-005-2015-00093-01
Actor:	CARLOS ALBERTO PÉREZ OÑATE
Demandado:	TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, CONFORMADO POR LOS ÁRBITROS PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA, AROLDO PIZARRO LÓPEZ Y WILLIAM SUÁREZ ÁLVAREZ
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015
Procedencia:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTOS PROFERIDOS POR TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO – DEFECTO PROCEDIMENTAL POR APLICAR NORMAS NO COMPETENTES AL CASO ESTUDIADO

9.7.2. Causales específicas de procedibilidad.

En ese sentido, con el objeto de verificar si existen causales específicas de procedibilidad, la Sala encuentra acreditado que:

a. El señor CARLOS ALBERTO PÉREZ OÑATE, servido de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento el 24 de marzo de 2010, contra el Fondo Municipal de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Sincelejo “FOVIS”²⁸; el cual por reparto correspondió al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo²⁹, bajo el número radicado 2010-00304-00, que la admitió mediante auto del 9 de junio de 2010³⁰; providencia que fue notificada a la Asociación de Vivienda “ASOVICOR”, el día 5 de agosto de 2010 y al Fondo Municipal de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Sincelejo “FOVIS”, el 4 de agosto de 2010³¹; este proceso curso todas las etapas ordinarias conforme lo prescribía el Código Contencioso Administrativo, llegando hasta la etapa de fallo el 18 de octubre de 2011; no obstante, el Despacho de conocimiento, mediante providencia del 15 de mayo de 2012 (Fl. 69 -90), declaró probada la excepción de falta de jurisdicción alegada por el FOVIS, por la existencia de una cláusula compromisoria que prescribía la resolución de cualquier conflicto a través de un Tribunal de Arbitramento. Resalta la Sala en este caso, que el Juez de instancia en el numeral tercero de la providencia referida indicó:

“TERCERO: Ejecutoriado este fallo Remítase el expediente a la Cámara de Comercio de Sincelejo, para que la parte interesada presente la solicitud y se constituya Tribunal de Arbitramento. Para todos los efectos se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda.”

b. El 10 de diciembre de 2012, fue presentada la demanda arbitral por el señor CARLOS ALBERTO PÉREZ OÑATE, ante la Cámara de Comercio de Sincelejo, a fin de que se integrara el Tribunal de Arbitramento, con el objeto de solventar las diferencias económicas originadas en virtud del contrato de interventoría suscritos entre las partes anteriormente detalladas; de igual forma, en la misma fecha según el acta respectiva (Fl. 47-48), se designó los árbitros del caso.

²⁸ Fl. 77.

²⁹ Ib.

³⁰ Ib.

³¹ Ib.

Expediente:	70-001-33-33-005-2015-00093-01
Actor:	CARLOS ALBERTO PÉREZ OÑATE
Demandado:	TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, CONFORMADO POR LOS ÁRBITROS PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA, AROLD PIZARRO LÓPEZ Y WILLIAM SUÁREZ ÁLVAREZ
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015
Procedencia:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTOS PROFERIDOS POR TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO – DEFECTO PROCEDIMENTAL POR APLICAR NORMAS NO COMPETENTES AL CASO ESTUDIADO

c. El 9 de julio de 2014 (Fl. 9 al 13), con base en la solicitud presentada, se constituyó e integró el Tribunal de Arbitramento, por los señores Árbitros Olga Lucia Barrios, Milton Franklin Acosta Núñez y Elkin Monterroza Gómez, con el objeto de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda arbitral; se advierte que en esa diligencia se encontraban los apoderados judiciales debidamente constituidos de la parte convocante, así como del FOVIS.

En ese contexto, el Tribunal decidió inadmitir la demanda, indicando la omisión de algunos requisitos formales como son: i) Juramento estimatorio –Art. 206 CGP-; ii) Estimación razonada de la cuantía –Art. 162 de la Ley 1437 de 2011-; iii) Designación clara de las partes y sus representantes – Núm. 7 del artículo 162 del CPACA-; y iv) Anexos de los certificados de las pruebas de existencia y representación debidamente actualizada de cada uno de los integrantes de la Unión Temporal (ASOVICOR y FOVIS) - Núm. 4, Art. 162 del CPACA-.

d. El 17 de julio de 2014 (Fl. 15-16), la apoderada judicial del convocante presentó escrito de subsanación de la demanda, con el cual subsanó las particularidades previamente enlistadas y anexó el certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Vivienda “ASOVICOR” (Fl. 17-20).

e. El 18 de febrero de 2015 (Fl. 21-24), convocado el Tribunal de Arbitramento con nuevos árbitros asignados, ante la renuncia de los anteriores, se retomó el pronunciamiento, respecto a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Frente a ello, el Tribunal decidió rechazar la demanda por no haberse subsanado un defecto de la demanda, identificado como la carencia del anexo documental a través del cual se acreditará la prueba de la existencia y representación del FOVIS.

En la misma audiencia, la apoderada de la parte demandante, interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, argumentando que con base en el numeral 4º del artículo 166 del CCA, las personas de derecho público, están exentas de acreditar este requisito; además, sostuvo que el director aportó en el proceso el acta de posesión que lo acreditaba como Director de dicho ente, luego consideró que tal documento es suficiente para demostrar la existencia de la entidad.

La diligencia fue suspendida y se señaló nueva fecha para resolver los recursos interpuestos.

Expediente:	70-001-33-33-005-2015-00093-01
Actor:	CARLOS ALBERTO PÉREZ OÑATE
Demandado:	TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, CONFORMADO POR LOS ÁRBITROS PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA, AROLD PIZARRO LÓPEZ Y WILLIAM SUÁREZ ÁLVAREZ
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015
Procedencia:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTOS PROFERIDOS POR TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO – DEFECTO PROCEDIMENTAL POR APLICAR NORMAS NO COMPETENTES AL CASO ESTUDIADO

f. El 19 de febrero de 2015 (Fl. 25-26), la apoderada de la parte convocante, presentó escrito en el que exhibió considerandos que estimó eran aclaraciones, anexando el Decreto 125 de 1995, como prueba de la existencia y representación del FOVIS (Fl. 27-42).

g. El 23 de febrero de 2015 (Fl. 43 -46), el Tribunal de Arbitramento al resolver sobre los recursos interpuestos, se ratificó en el rechazo de la demanda, puesto que se incumplió por la parte convocante una carga impuesta a través de auto del 9 de julio de 2014, y no concedió el recurso de apelación, dada su inviabilidad ante la inexistencia de superior jerárquico de esa Colegiatura arbitral y el recurso que esta establecido contra los laudos arbitrales, es el de anulación, conforme el artículo 149-7 del CPACA.

Conforme a los argumentos expuestos, la Sala encuentra que deberá confirmarse la sentencia impugnada, por las razones que se pasan a exponer.

En primer lugar, el numeral tercero del auto del 15 de mayo de 2012 (Fl. 69 -90), a través del cual el Juez Octavo Administrativo de este Circuito, declaró la excepción de falta de jurisdicción, por la existencia de cláusula compromisoria en el contrato de interventoría (Fl. 91-97), celebrado entre la Unión Temporal Ciudadela Universitaria y el señor CARLOS ALBERTO PÉREZ OÑATE, consagró según se señaló en líneas anteriores, que la demanda a examinar por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Sincelejo, tendría como fecha de impetración el 24 de marzo de 2010, pues correspondía a la fecha de presentación del proceso ante la Oficina Judicial de Sincelejo.

Aunado a ello, la decisión de Juez al mantener como fecha de presentación de la respectiva solicitud de integración del Tribunal de Arbitramento, la fecha de presentación de la demanda, tiene como sustento lo señalado en el numeral 3º del artículo 91 del CPC, en concordancia con el numeral 7º del artículo 99, sobre los cuales la Corte Constitucional en la Sentencia C - 662 de 2004 indicó:

“... En caso de prosperidad de la excepción de cláusula compromisoria o compromiso, ante la inexistencia de la norma acusada, el juez de conocimiento que estime probada la excepción, deberá señalar un término razonable para la integración del tribunal de arbitramento, teniendo en cuenta para ello factores económicos, de interés de las partes, de prescripción y caducidad de los derechos, etc., de manera tal que una vez trabada la controversia y definida la jurisdicción, las partes encuentren claridad en los límites temporales a la definición de sus derechos. Nótese que este límite temporal

Expediente:	70-001-33-33-005-2015-00093-01
Actor:	CARLOS ALBERTO PÉREZ OÑATE
Demandado:	TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, CONFORMADO POR LOS ÁRBITROS PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA, AROLDO PIZARRO LÓPEZ Y WILLIAM SUÁREZ ÁLVAREZ
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015
Procedencia:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTOS PROFERIDOS POR TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO – DEFECTO PROCEDIMENTAL POR APLICAR NORMAS NO COMPETENTES AL CASO ESTUDIADO

fijado por decisión judicial, no es ajeno a la legislación civil, ya que en el artículo 119 del C.P.C., este estatuto prevé posibilidad para el juez de establecer términos, por expresa habilitación legal.”

En consecuencia, se advierte que Tribunal Arbitral, debía observar el contexto del proceso y su origen, en tanto no debía aplicar la normativa vigente al momento de la presentación de la solicitud de constitución de la Corporación aludida, esto es, el 10 de diciembre de 2012, como lo era el CPACA y CGP, sino el CCA y CPC, conforme lo dispone la normativa citada y lo orientó la Corte Constitucional, pues el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

(Subrayas para resaltar)

Así las cosas, acorde con lo señalado en la canon en comento, la norma aplicable a este caso, se itera es el Decreto 01 de 1984, estatuto al cual debía recurrir el Tribunal de Arbitramento a efectos de solventar el trámite del litigio existente entre el demandante y los miembros de la Unión Temporal Ciudadela Universitaria, compuesta por ASOVICOR y el FOVIS.

Cabe destacar, que este fenómeno que permite la aplicación de normas que son derogadas, a hechos ocurridos durante su vigencia, es denominado por la doctrina y la jurisprudencia como *últraactividad de la ley*³².

No obstante, según se advierte desde el auto admisorio de la demanda, las normas empleadas por la autoridad arbitral, fueron las establecidas tanto en la Ley 1437 de 2011, como en la Ley 1564 de 2012, las cuales no eran aplicables al asunto, puesto que su

³² Sentencia C 763/2002 “Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después.”

Expediente:	70-001-33-33-005-2015-00093-01
Actor:	CARLOS ALBERTO PÉREZ OÑATE
Demandado:	TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, CONFORMADO POR LOS ÁRBITROS PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA, AROLD PIZARRO LÓPEZ Y WILLIAM SUÁREZ ÁLVAREZ
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015
Procedencia:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTOS PROFERIDOS POR TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO – DEFECTO PROCEDIMENTAL POR APLICAR NORMAS NO COMPETENTES AL CASO ESTUDIADO

resolución estaba suscrita a las normas derogadas, es decir, el Decreto 01 de 1984 y Decreto 1400 del 1970.

En segundo lugar, respecto al rechazo de la demanda, realizado por el Tribunal de Arbitramento mediante auto del 18 de febrero de 2015, argumentando la falta de contribución del certificado de existencia y representación del FOVIS, es claro que debía recurrirse entonces no a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, sino al párrafo 5º del artículo 169 del CCA, el cual prescribe:

La demanda y sus anexos.

ARTÍCULO 139. *Modificado por el art. 25, Decreto Nacional 2304 de 1989, Adicionado por el art. 59, Ley 1395 de 2010 A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, si son del caso; y los documentos, contratos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.*

(...)

Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título, y la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas distintas de las de derecho público que intervengan en el proceso.

(Subrayas por fuera del texto)

En este sentido, se extrae del precepto en mención, que las personas jurídicas de derecho público en vigencia del Código Contencioso Administrativo, no debían aportar prueba alguna que acreditara su existencia y representación para intervenir en un proceso; situación esta que fue modificada en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que expresamente establece en el numeral 4º del artículo 166: “*Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*”

Ahora bien, dado que el Fondo Municipal de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Sincelejo “FOVIS”, fue creado mediante Decreto 125 de 1995, por la Alcaldía de Sincelejo, fijando su naturaleza como ente descentralizado de orden municipal, con autonomía administrativa; así como presupuestal y personería jurídica, se entiende como incluido en la excepción consagrada en el artículo 139 *ibídem*.

Expediente:	70-001-33-33-005-2015-00093-01
Actor:	CARLOS ALBERTO PÉREZ OÑATE
Demandado:	TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, CONFORMADO POR LOS ÁRBITROS PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA, AROLD PIZARRO LÓPEZ Y WILLIAM SUÁREZ ÁLVAREZ
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015
Procedencia:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTOS PROFERIDOS POR TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO – DEFECTO PROCEDIMENTAL POR APLICAR NORMAS NO COMPETENTES AL CASO ESTUDIADO

Por lo anterior, se colige que el requerimiento del Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Sincelejo, que motivó parcialmente la inadmisión de la demanda (*auto de 9 de julio de 2014*) y fue posteriormente la razón para el rechazo de la misma (*auto del 18 de febrero de 2015*), constituyen una clara vulneración de los derechos fundamentales del accionante, puesto que se configura en las providencias anotadas un defecto procedimental de carácter absoluto, ya que la Autoridad Arbitral, se apartó por completo del procedimiento pertinente y aplicable a este caso en particular, dado que debían ser aplicadas normas anteriores a las empleadas por ellos.

De otra parte, en relación al argumento de carácter procesal expuesto por el apelante, alusivo a que no fue vinculado oportunamente a la acción de tutela, sino con posterioridad a la sentencia primigenia, lo cual constituiría una nulidad. La Sala señala, que ello en ninguna manera vicia la sentencia inicial, dado que al FOVIS en calidad de tercero se le garantizó su derecho de defensa, al vincularse al proceso aun después de la sentencia, puesto que contó con la posibilidad de impugnar el fallo proferido, con el que sostuvo no estaba de acuerdo; sobre este tema en comentario la Corte Constitucional se ha pronunciado al siguiente tenor:

“El precedente citado, es perfectamente aplicable a los supuestos de hechos planteados en el presente caso, en el que el juez de segunda instancia no decide la impugnación presentada, sino que declara la nulidad de lo actuado, por no haberse vinculado a una entidad contra la cual no se presentó la demanda. Dicha decisión resulta contraria a la finalidad de la acción de tutela y a los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales, de primacía de los derechos inalienables de las personas y de informalidad, sumaria y celeridad del trámite de esta acción constitucional.”

*En ese sentido, para esta Sala el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali ha debido tramitar la impugnación presentada por los accionantes y proceder a la vinculación oficiosa de la entidad que considera pudo haberse visto afectada con la decisión, a fin de garantizar su derecho a la defensa y, en esa medida, permitirle a la autoridad establecer el grado de responsabilidad que le pudiese asistir en los hechos que son materia de controversia...*³³

Corolario de lo anterior, al vincularse al impugnante al medio constitucional, a pesar de haberse proferido la respectiva sentencia, se salvaguardó su derecho fundamental de defensa, con lo cual este argumento expuesto no tiene vocación de prosperidad.

En ese mismo sentido y para evitar afectar el derecho de defensa de todos los convocados a integrar el Tribunal de Arbitramento, la Sala dispuso integrar el contradictorio en el presente medio constitucional, ordenando la vinculación a la

³³ Corte Constitucional, Auto del 6 de abril de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Expediente:	70-001-33-33-005-2015-00093-01
Actor:	CARLOS ALBERTO PÉREZ OÑATE
Demandado:	TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, CONFORMADO POR LOS ÁRBITROS PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA, AROLD PIZARRO LÓPEZ Y WILLIAM SUÁREZ ÁLVAREZ
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015
Procedencia:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTOS PROFERIDOS POR TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO – DEFECTO PROCEDIMENTAL POR APLICAR NORMAS NO COMPETENTES AL CASO ESTUDIADO

presente, mediante auto del 17 de julio de 2015³⁴, de la Asociación de Vivienda “ASOVICOR”, notificada al correo electrónico asovicor@hotmail.es, el cual se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa (Fl. 19-20 C. N° 1); adicionalmente, se notificó de forma personal a la dirección consignada en el mismo documento el 21 de julio de 2015 (Fl. 24 C. N° 1), todo esto, a efectos de que se pronunciara respecto a lo aquí debatido, dado que esa entidad ostenta un interés legítimo; sin embargo, hasta este momento no emitió opinión alguna, por lo que al garantizar su derecho a la contradicción, no se afecta la decisión que aquí se adopte.

Conforme a las anteriores consideraciones, se confirmará la sentencia proferida por el *A quo* por las razones aquí expuestas.

X. CONCLUSIÓN

En este caso, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, puesto que no existe lugar a la inadmisión y rechazo de la demanda en vigencia del CCA, con origen en la ausencia como anexo de la demanda del certificado de existencia y representación legal de una entidad de derecho público; por cuanto, esta prueba documental no constituye un requisito en ese canon para los entes estatales, caso contrario que ocurre en vigencia del CPACA en el cual sólo están excluidas de tal menester la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Sin embargo, las normas del CPACA pese a que estaban vigentes al momento de la presentación de la solicitud de conformación del Tribunal de Arbitramento no podían ser empleadas en el presente caso, en virtud al principio de ultraactividad de la ley, dado que ese litigio había sido conocido inicialmente por el Juzgado Octavo Administrativo de este Circuito, quien lo remitió a la Cámara de Comercio para la integración del respectivo Tribunal de Arbitramento por existir una cláusula compromisoria que así lo disponía; además, precisó que para todos los efectos se tendría en cuenta la fecha de presentación de la demanda, la cual databa del 24 de marzo de 2010.

Colofón, al tomarse como fundamento del rechazo de la demanda arbitral presentada por el señor CARLOS ALBERTO PÉREZ OÑATE, la no contribución de dicho

³⁴ Fl. 19-20 C. De impugnación.

Expediente:	70-001-33-33-005-2015-00093-01
Actor:	CARLOS ALBERTO PÉREZ OÑATE
Demandado:	TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, CONFORMADO POR LOS ÁRBITROS PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA, AROLDÓ PIZARRO LÓPEZ Y WILLIAM SUÁREZ ÁLVAREZ
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015
Procedencia:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema:	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTOS PROFERIDOS POR TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO – DEFECTO PROCEDIMENTAL POR APLICAR NORMAS NO COMPETENTES AL CASO ESTUDIADO

certificado a fin de demostrar la existencia del Fondo Municipal de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Sincelejo “FOVIS”, se incurrió en la vulneración de los derechos formulados por el actor, puesto que las providencias arbitrales acusadas incurrieron en el defecto procedimental absoluto, al emplear normas no pertinentes al caso, lo cual permite la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y arbitrales.

XI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y al Juzgado de primera instancia.

TERCERO: ENVIAR el expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

El proyecto de esta providencia se consideró y aprobó por este Tribunal, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en el Acta de Sala No. 106

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado